

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚM. 3 DE CÓRDOBA

2018/1501 *Notificación de Resolución. Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 47/2018.*

Edicto

Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 47/2018.
Negociado: JP.
N.I.G.: 1402100S20170002572.
De: Joaquín Ferré de Luque.
Abogado: Antonio Muñoz Centella.
Contra: Transtania 2006, S.L.
Abogado:

Doña Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Córdoba.

Hace saber:

Que en la ejecución seguida en este Juzgado bajo el número 47/2018 a instancia de la parte actora Joaquín Ferré de Luque contra Transtania 2006, S.L. sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado Resolución de fecha del tenor literal siguiente:

Auto

En Córdoba, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Dada cuenta y;

Hechos

Primero.- En los autos de referencia, seguidos a instancia de D. Joaquín Ferré de Luque, contra Transtania 2006, S.L. se dictó resolución judicial en fecha 20.9.17, cuyo fallo sustancialmente dice:

“Estimando la demanda de despido formulada por don Joaquín Ferré de Luque contra Transtania 2006, S.L., debiendo declarar y declarando que la extinción de trabajo con fecha 19/5/17 tiene la consideración de un despido improcedente y, en consecuencia, condeno a la empresa a que dentro del legalmente establecido para ello (cinco días desde la notificación de esta sentencia y sin esperar firmeza) opte entre la readmisión de forma inmediata en su puesto de trabajo y en las mismas condiciones que estaban vigentes en aquel momento o por la extinción del contrato de trabajo con la consiguiente indemnización, que asciende a mil trescientos veintitrés euros con sesenta y tres céntimos.

Procederá la readmisión en caso de así manifestarlo expresamente o de no ejercitar la opción antedicha en el término legal, debiendo en estos casos abonar los salarios de tramitación devengados desde el día del despido (el 20/5/2017) hasta la fecha de notificación de esta sentencia o hasta el día en que el demandante hubiera encontrado empleo efectivo, caso de ocurrir antes, a razón del salario módulo diario de 40,11 €.

Igualmente procede la condena de la demandada a la cantidad de tres mil novecientos cincuenta y ocho euros, con quince céntimos, más 365,66 € de interés de mora.

Todo ello con las costas fijadas en el FD 7º de esta sentencia.”

Segundo.- Dicha resolución judicial es firme.

Tercero.- Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio.

Razonamientos Jurídicos

Primero.- Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la CE. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.- Previenen los artículos 237 de la L.R.J.S. y 545.1 y 549.2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el Órgano Judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 239 de T.A. de la L.R.J.S.)

Tercero.- Cuando el título ejecutivo consista en resoluciones judiciales o arbitrales o que aprueben transacciones o convenios alcanzados dentro del proceso, que obliguen a entregar cantidades determinadas de dinero, no será necesario requerir de pago al ejecutado para proceder al embargo de sus bienes (art. 580 L.E.C.), siguiendo el orden de embargo previsto en el artículo 592 L.E.C.

Se designará depositario interinamente al ejecutado, administrador, representante, encargado o tercero en cuyo poder se encuentren los bienes, incumbiendo las obligaciones y responsabilidades derivadas del depósito al mismo hasta tanto se nombre depositario (art. 627 de la L.E.C.).

Cuarto.- La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551, 553 y 556 y ss. L.E.C.).

Quinto.- En cuanto a la ejecución de las sentencias firmes del despido, el art. 282 de la L.R.J.S. preceptúa que “instada la ejecución del fallo, por el Juez competente se dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma. Seguidamente, el Secretario citará de comparecencia a las partes ante el Juez dentro de los cuatro días siguientes. El día de la comparecencia, si los interesados hubiera sido citados en forma y no asistiese el trabajador o persona que lo represente, se le tendrá por desistido de su solicitud; si no compareciese el empresario o su representante, se celebrará el acto sin su presencia”

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

Parte Dispositiva

S.S.^a Iltma. dijo: Precédase a despachar ejecución contra la empresa Transtania 2006, S.L. conforme a lo preceptuado en el art. 282 v concordantes de la L.R.J.S.

Recábase vida laboral del trabajador

Se accede a la prueba de interrogatorio de parte del representante legal de la empresa Transtania 2006, S.L., que será citado en el domicilio de la demandada, actualmente en ignorado paradero, con los apercibimientos legales previstos en el art. 304 de la LEC, caso de no comparecer.

Se requiere a la parte ejecutante para que aporte a la comparecencia del incidente de no readmisión prueba de los salarios percibidos con posterioridad al despido, advirtiéndole que en caso de no hacerlo y de constar de alta para tercera empresa, se descontarán íntegramente todos los salarios de trámite durante el tiempo que coincidan éstos con el alta laboral.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de reposición en el plazo de tres días.

Así por este Auto, lo acuerda y manda S.S.^a el Iltmo. Sr. D. Antonio Jesús Rodríguez Castilla, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social núm. Tres de Córdoba.

El Magistrado Juez. La Letrada Admón. Justicia

Asimismo ha recaído el siguiente Decreto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Acuerdo: Citar a las partes y al representante legal de Transtania 2006, S.L. a cuyo interrogatorio se ha accedido por S.S.^a, a fin de que comparezcan prevista en el art. 280 L.R.J.S. ante este Juzgado el próximo día ocho de mayo de dos mil dieciocho a las 11:45 horas de su mañana, advirtiéndose al ejecutante que habrá de comparecer personalmente o debidamente representado y que si no asistiese se tendrá por desistido de su solicitud, y al empresario que de no asistir se celebrará el acto sin su presencia, debiendo ambas partes concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse y que puedan practicarse en dicha comparecencia. Asimismo se le hace al representante legal de la ejecutada el apercibimiento de que de no comparecer se le podrá aplicar el art. 304 de la LEC.

Sirva la presente de citación en forma a las partes.

Modo de Impugnación: podrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante quien dicta esta resolución mediante escrito que deberá expresar la infracción cometida a juicio del recurrente, en el plazo de cinco días hábiles siguientes a su notificación. (Art. 186 y 187 de la LPL y art. 551.5 L.E.C.).

Así por este Decreto, lo acuerdo mando y firma D^a Marina Meléndez-Valdés Muñoz, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Córdoba. Doy fe.

La Letrada de la Admón. de Justicia.

Y para que sirva de notificación y citación al demandado Transtania 2006, S.L. y su representante legal a cuyo interrogatorio se ha accedido, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Jaén, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

Córdoba, a 22 de Marzo de 2018.- La Letrada de la Administración de Justicia, MARINA MELÉNDEZ-VALDÉS MUÑOZ.